RESOLUCIÓN NÚMERO 0117 DE 02-03-2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No CD-011-2026-HOMIL, CON ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA IDENTIFICADO CON NIT 811021765-8, PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICO -QUIRÚRGICOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA QUIRÚRGICO DE SALAS DE CIRUGÍA QUE COMPONEN LA UNIDAD MÉDICO Y CLÍNICO QUIRÚRGICA DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (INSUMOS CATÉTERES Y ACCESORIOS I PARA EL SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGÍA."

EL SUBDIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA – INGENIERO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO (E) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución Nº1642 del 22 de diciembre de 2023, Resolución N°0002 del 02 de enero de 2025, Resolución N°1296 del 10 de septiembre de 2024 "Por medio de la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones" y Resolución 0025 del 22 de enero de 2026,

CONSIDERANDO:

Que la atención en salud está a cargo del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, el cual, a la letra reza:

> **"ARTICULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
>
> Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
>
> Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
>
> La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.
>
> Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (…)"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, el Hospital Militar Central, se organizó como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, así:

> "**ARTÍCULO 40. NATURALEZA JURÍDICA.** A partir de la presente Ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como

> un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C".

Que en el artículo 41 de la precitada Ley, se estableció el objeto de la entidad en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 41. OBJETO.** Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios".

Que, de igual manera, el artículo 48 del Decreto 1795 de 2000, establece:

> "**ARTICULO 48. OBJETO.** Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del SSMP y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Del mismo modo, el presente proceso de selección se adelanta a fin de contribuir a la garantía del derecho fundamental a la salud regulado por la Ley 1751 de 2015, la cual en su artículo 2 enuncia:

> "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

En este contexto, y con el fin de garantizar la ininterrumpida atención, la institución adelanta de manera permanente actividades de **mantenimiento preventivo y correctivo** sobre los equipos biomédicos con los que cuenta, asegurando su adecuado funcionamiento y la continuidad de los servicios de salud.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 4780 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones", la Entidad cuenta con la Unidad de Apoyo Logístico, la cual tiene dentro de sus funciones:

> "**ARTÍCULO 23. Unidad de Apoyo Logístico.** Son funciones de la Unidad de Apoyo Logístico, las siguientes:
>
> 1. Coordinar y hacer seguimiento de la prestación de los servicios generales requeridos para el funcionamiento del Hospital Militar Central.

2. Coordinar los procedimientos a que debe sujetarse la prestación de los servicios de alimentación, lavandería y distribución de ropa hospitalaria, transporte, comunicaciones, vigilancia, aseo y demás servicios generales del Hospital.

3. Coordinar las actividades requeridas para el servicio de hotelería, seguridad, mantenimiento e ingeniería, requeridos para el funcionamiento del Hospital Militar Central.

4. Administrar el archivo de Historias Clínicas y los informes bioestadísticos, de acuerdo con la información suministrada por las dependencias competentes.

5. Coordinar y hacer seguimiento de las actividades ejecutadas por los grupos de mantenimiento, mecánica, eléctrica, electrónica e instalaciones físicas, para el desarrollo de sus actividades**.**

6. Verificar el cumplimiento de las jornadas laborales e indicadores individuales de productividad y gestión del personal a su cargo.

7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

De igual modo, el **artículo 63 de la Resolución N.º 1297 de 2024**"Por medio de la cual se establece la organización de los servicios y áreas adscritas a las dependencias del Hospital Militar Central, y se dictan otras disposiciones", la Entidad cuenta dentro de la Subdirección Administrativa, Unidad de Apoyo Logístico, con el **Área de Equipo Biomédico**, encargada de garantizar la gestión integral, segura y eficiente del ciclo de vida de la tecnología biomédica e industrial de la institución. Esta área asegura la disponibilidad, confiabilidad, trazabilidad y adecuada articulación de la tecnología con los procesos misionales de atención en salud.

Dentro de sus funciones específicas se destacan:

"(…)

1. Elaborar y ejecutar de manera oportuna el plan de mantenimiento preventivo y correctivo y el control metrológico del equipo biomédico e industrial, según corresponda, y presentar los informes respectivos**.**
2. Elaborar y mantener actualizado el inventario y las hojas de vida del equipo biomédico e industrial.
3. Generar, administrar, controlar y evaluar la política de renovación tecnológica a través del desarrollo de programas, proyectos y actividades propias del ciclo de la tecnología biomédica de la institución.
4. Asegurar y administrar la documentación y hojas de vida de los equipos que garanticen el control y trazabilidad del ciclo tecnológico de los equipos biomédicos de la institución.
5. Elaborar y ejecutar de manera oportuna el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos industriales y presentar los informes respectivos.
6. Mantener, operar y asegurar el funcionamiento de las calderas y la central de gases, generando la energía necesaria a los equipos y/o elementos de las distintas áreas y el suministro de gases comprimidos medicinales.
7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Que dentro de las funciones asignadas a dicha área se encuentra la elaboración y ejecución del plan de mantenimiento preventivo y correctivo, el control metrológico, la administración del inventario y hojas de vida de los equipos, la gestión de la política de renovación tecnológica, la garantía de la trazabilidad documental del ciclo tecnológico, así como el aseguramiento del funcionamiento continuo de los equipos biomédicos e industriales, todo ello orientado a garantizar la disponibilidad, confiabilidad y adecuada articulación de la tecnología con los procesos misionales de atención en salud.

Que en el marco de dichas funciones, resulta responsabilidad institucional asegurar que la tecnología biomédica instalada cuente con los insumos necesarios para su operación efectiva, evitando la subutilización de equipos de alta especialidad que hacen parte del patrimonio público, y garantizando su utilización conforme a las condiciones técnicas validadas por el fabricante.

Que el Hospital Militar Central, en desarrollo de su misión institucional, presta servicios integrales de salud de mediana y alta complejidad con enfoque especializado a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual exige la disponibilidad permanente de tecnología biomédica en condiciones óptimas de funcionamiento.

Que en cumplimiento de los estándares de dotación y de las condiciones de habilitación previstas en la Resolución 3100 de 2019, el Hospital debe garantizar que el sistema EnSite™ Precisión cuente con los insumos compatibles necesarios para su operación continua, a fin de asegurar la prestación ininterrumpida del servicio de electrofisiología.

Que, en consecuencia, durante la vigencia 2026 se hace necesario adelantar el proceso contractual orientado a garantizar el suministro continuo de catéteres, conectores, introductores e insumos compatibles con el equipo institucional, con el fin de asegurar la continuidad del servicio, la seguridad del paciente, la adecuada utilización de la tecnología biomédica instalada y la protección del patrimonio público.

Que la necesidad descrita no obedece a una preferencia institucional o comercial, sino a una condición técnica objetiva derivada de la arquitectura tecnológica del sistema, la cual limita su interoperabilidad y configura una restricción funcional inherente al diseño del equipo instalado.

Que el sistema EnSite™ Precisión corresponde a una tecnología biomédica de alta complejidad, destinada a la navegación tridimensional y al mapeo electroanatómico de alta densidad en procedimientos de ablación de arritmias cardíacas complejas, los cuales hacen parte de la oferta asistencial permanente del servicio de electrofisiología del Hospital.

Que el funcionamiento seguro, preciso y clínicamente confiable del referido sistema depende de manera estricta del uso de insumos diseñados y certificados para interactuar con su arquitectura tecnológica, toda vez que estos garantizan la correcta navegación anatómica tridimensional, el monitoreo en tiempo real de la fuerza de contacto, la reducción del riesgo de complicaciones clínicas, la disminución del tiempo del procedimiento y de la exposición a radiación ionizante, así como la conservación de las garantías técnicas otorgadas por el fabricante.

Que el sistema EnSite™ Precisión opera bajo una arquitectura tecnológica cerrada, integral y propietaria, compuesta por plataforma informática dedicada, software con algoritmos exclusivos, módulos específicos de adquisición y procesamiento de señales, interfaces electrónicas validadas y consumibles certificados, cuya funcionalidad depende de la integración técnica previamente aprobada entre todos sus componentes.

Que desde la perspectiva de la ingeniería biomédica, dicho sistema no corresponde a una plataforma abierta ni interoperable de manera universal, limitando la compatibilidad

eléctrica, lógica y de software a los insumos oficialmente certificados por el fabricante, sin que existan en el mercado alternativas técnicas equivalentes con validación funcional o regulatoria que aseguren el mismo desempeño clínico.

Que la utilización de insumos no certificados puede generar alteraciones en la calibración, distorsión en la adquisición de señales intracardíacas, pérdida de precisión diagnóstica y terapéutica, incremento del riesgo clínico, fallas funcionales del sistema, pérdida de la garantía técnica y afectación de la vida útil del activo institucional, lo cual resulta incompatible con las políticas de seguridad del paciente y con el deber institucional de prestar servicios de salud seguros y de calidad.

Que la interrupción del suministro de los insumos requeridos comprometería la continuidad del servicio de electrofisiología, en el cual se realizan procedimientos de alta complejidad considerados esenciales para la atención de los pacientes, generando represamiento, demoras injustificadas y un riesgo cierto de afectación a los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Que la continuidad del servicio público de salud constituye un principio jurídico que obliga a las entidades responsables a garantizar su prestación ininterrumpida, eficiente y oportuna, evitando suspensiones que puedan generar afectaciones clínicas relevantes o poner en riesgo la integridad del paciente.

Que el sistema EnSite™ Precisión representa una inversión significativa de recursos públicos, por lo cual resulta indispensable asegurar la adquisición de los insumos compatibles para su operación, evitando su subutilización, el incremento de remisiones a la red externa y la consecuente generación de mayores costos, escenarios que podrían configurar un detrimento patrimonial.

Que, adicionalmente, las restricciones de exclusividad y de autorización de distribución avaladas por el INVIMA y por el fabricante para el suministro de repuestos, consumibles y soporte técnico obligan a la contratación con proveedor autorizado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Decreto 4725 de 2005 y el numeral 11.1.3 de la Resolución 3100 de 2019.

Que, desde el punto de vista técnico y jurídico, se concluye que no existe en el mercado una alternativa que garantice la interoperabilidad funcional con el sistema EnSite™ Precisión ni que asegure los mismos niveles de seguridad clínica, precisión diagnóstica y conservación de las garantías del equipo institucional, razón por la cual la contratación directa con el proveedor autorizado se configura como la única vía para garantizar la operación segura de la tecnología instalada, la continuidad del servicio asistencial y la protección del patrimonio público

1.1.Sustento Legal y Excepción a la Ley de Garantías

La presente contratación se adelanta durante la vigencia de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), la cual restringe la contratación directa a partir del 31 de enero de 2026, con ocasión de las elecciones presidenciales. No obstante, este proceso se enmarca en las excepciones previstas en el artículo 33 de la citada ley, las cuales cobijan los contratos requeridos para atender emergencias sanitarias y hospitalarias, así como aquellos que deben celebrar las entidades sanitarias y hospitalarias para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público de salud.

La necesidad de contratar el suministro de catéteres e insumos compatibles con el equipo EnSite™ Precisión (activo fijo V188847) resulta vital para la continuidad asistencial de procedimientos de alta complejidad, tales como las ablaciones de arritmias complejas.

Lo anterior implica, de manera concurrente, el cumplimiento de los siguientes presupuestos jurídicos:

- **Criterio subjetivo:** El Hospital Militar Central, por su naturaleza jurídica, misión institucional y funciones asignadas por la ley, califica inequívocamente como una entidad sanitaria y hospitalaria, en tanto institución hospitalaria pública del orden nacional encargada de la prestación directa del servicio público esencial de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

- **Criterio objetivo:** El contrato a celebrar debe tener un objeto directamente relacionado con la prestación del servicio público de salud o con actividades sanitarias indispensables, de tal manera que su no celebración, aplazamiento o interrupción comprometa de forma real, concreta y verificable la continuidad, oportunidad, calidad o seguridad de la atención en salud, conforme a lo señalado por la Circular Externa Única del 16 de julio de 2018 y la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T-741 de 2014.

Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente viable acudir a la contratación directa durante la vigencia de la Ley de Garantías cuando se presenten riesgos ciertos, actuales e inminentes para la salubridad pública, cuya atención demande la provisión inmediata de bienes, servicios o personal, y cuya dilación pueda generar afectaciones graves a los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. Tal es el caso, entre otros, de la atención de urgencias, la continuidad de tratamientos críticos o la ejecución de procedimientos médicos de alta complejidad que no admiten interrupción.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1153 de 2005, y en concordancia con los Conceptos 1839 de 2007 y 2191 de 2013 del Consejo de Estado, ha precisado que la restricción prevista en la Ley de Garantías no puede conducir a la paralización de la administración ni impedir la atención de situaciones urgentes o indispensables, tales como urgencias médicas, eventos de impacto sanitario o la continuidad de tratamientos cuya suspensión pueda comprometer la vida o la salud de los pacientes.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante los Conceptos 1839 de 2007 y 2191 de 2013, ha reiterado que la salud, junto con la educación y la defensa, constituye un servicio público esencial cuya interrupción se encuentra constitucionalmente prohibida.

Así mismo, esta modalidad excepcional resulta admisible en aquellos eventos en que la prestación de los servicios contratados se encuentre estrechamente vinculada al funcionamiento ordinario de la entidad hospitalaria, de manera que su interrupción afecte gravemente la operación institucional y, con ello, la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema hospitalario.

1.2. Contratos típicamente comprendidos en la excepción sanitaria y hospitalaria (ejemplos)

Conforme al sentido finalista del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, a la doctrina reiterada de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y a la jurisprudencia constitucional sobre el principio de continuidad del servicio público de salud, se consideran, en principio, comprendidos dentro de la excepción sanitaria y hospitalaria los contratos que celebre el Hospital Militar Central, bajo la modalidad de contratación directa, cuando tengan por objeto:

- La adquisición de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos, insumos de laboratorio y material médico-quirúrgico indispensables para la prestación de los servicios de urgencias, hospitalización, cirugía, unidades de cuidado intensivo y demás servicios asistenciales, cuya interrupción comprometería la atención oportuna y segura de los pacientes (Ley 996 de 2005, artículo 33; Corte Constitucional, Sentencia T-741 de 2014).

- El mantenimiento, reparación, calibración, reposición o suministro de equipos biomédicos e infraestructura hospitalaria, cuando la inoperancia de dichos equipos o instalaciones afecte de manera directa la prestación de los servicios de salud, tales como equipos de unidades de cuidado intensivo, quirófanos, salas de cirugía, tomógrafos, resonadores magnéticos, equipos de laboratorio clínico y demás tecnología médica crítica (Ley 996 de 2005, artículo 33; Corte Constitucional, Sentencia T-741 de 2014).

- La contratación de talento humano en salud, incluyendo médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, bacteriólogos, terapeutas y demás personal asistencial y de apoyo indispensable para asegurar la continuidad de turnos, la cobertura asistencial y la atención de los usuarios, cuando la ausencia de dicho personal comprometa la prestación efectiva del servicio público de salud (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2020).

- La contratación de servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, tales como imágenes diagnósticas, servicios de laboratorio clínico, hemodinamia, electrofisiología y otros servicios complementarios, cuando su falta ocasione la imposibilidad material de atender de manera oportuna a los pacientes y de ejecutar procedimientos médicos necesarios para la preservación de la vida y la salud (Ley 996 de 2005, artículo 33; Corte Constitucional, Sentencia T-741 de 2014).

Además, la exclusividad tecnológica del sistema, certificada por el fabricante Abbott Medical, según se evidencia en la Declaración de Autorización adjunta, restringe la oferta a proveedores autorizados, lo cual soporta la modalidad de contratación directa por causal de exclusividad, garantizando las condiciones de seguridad y calidad exigidas por el INVIMA y el Decreto 4725 de 2005.

1.3. Objeto contractual y conexidad directa con la prestación del servicio de salud (criterio objetivo)

El objeto del presente proceso contractual consiste en el:

"Suministro de insumos y/o dispositivos médico-quirúrgicos para la realización del programa quirúrgico de salas de cirugía que componen la unidad médico y clínico quirúrgica de la Subdirección Médica del Hospital Militar Central, específicamente insumos, catéteres y accesorios para el servicio de electrofisiología".

Este objeto contractual guarda una relación directa, inmediata y necesaria con la prestación del servicio público esencial de salud, en la medida en que los insumos, catéteres y accesorios requeridos constituyen elementos técnicos indispensables para la realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos de alta complejidad en el servicio de electrofisiología.

La ausencia de estos insumos imposibilita materialmente la ejecución del programa quirúrgico en salas de cirugía para procedimientos electrofisiológicos, tales como estudios electrofisiológicos invasivos y ablaciones, los cuales hacen parte de la operación asistencial ordinaria del Hospital Militar Central.

En consecuencia, la no celebración del contrato afectaría de manera directa la continuidad, oportunidad y calidad de la atención en salud, comprometiendo gravemente la capacidad institucional para atender patologías cardiovasculares complejas y, con ello, los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes.

La presente contratación se adelanta en vigencia de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), la cual restringe la contratación directa a partir del 31 de enero de 2026 para las elecciones presidenciales. No obstante, este proceso se enmarca en las excepciones previstas en el artículo 33 de dicha ley, que cobijan los contratos requeridos

para cubrir emergencias sanitarias y hospitalarias y aquellos que deben realizar las entidades sanitarias y hospitalarias para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público de salud.

En efecto, la adecuada intervención técnica y operación de la tecnología biomédica objeto del presente proceso exige conocimiento especializado, certificaciones de fábrica, utilización de insumos originales nuevos —no remanufacturados— y soporte técnico autorizado, condiciones que únicamente pueden ser garantizadas por el fabricante del sistema o por su canal oficial expresamente autorizado.

Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada mediante certificación vigente expedida por el fabricante, en la cual se establece que los catéteres, conectores, introductores y demás insumos compatibles con el sistema EnSite™ Precisión son de uso exclusivo dentro de su arquitectura tecnológica y deben encontrarse debidamente identificados y certificados por el fabricante, a fin de garantizar la seguridad del paciente, la precisión diagnóstica y terapéutica, y el correcto funcionamiento del equipo institucional.

En consecuencia, la contratación directa se configura como el mecanismo idóneo y jurídicamente procedente para asegurar la continuidad del servicio de electrofisiología, la seguridad clínica de los pacientes y el cumplimiento de los estándares normativos de habilitación, calidad y seguridad aplicables al Hospital Militar Central, evitando riesgos técnicos, clínicos y patrimoniales derivados de la utilización de insumos no autorizados o no certificados.

Así las cosas, la causal invocada para adelantar el presente proceso es la contemplada en el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que establece lo siguiente:

"g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado (...)"

Asimismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 señala:

"Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación."

En este sentido, se encuentra acreditado que Abbott Medical es el fabricante del sistema de mapeo electroanatómico EnSite™ Precisión, así como de los catéteres, conectores, cables, sensores y demás insumos requeridos para su funcionamiento, siendo además el único canal oficial y autorizado para el suministro de dichos bienes y para la prestación de los servicios técnicos asociados, conforme a la certificación y Declaración de Autorización expedidas para tal efecto.

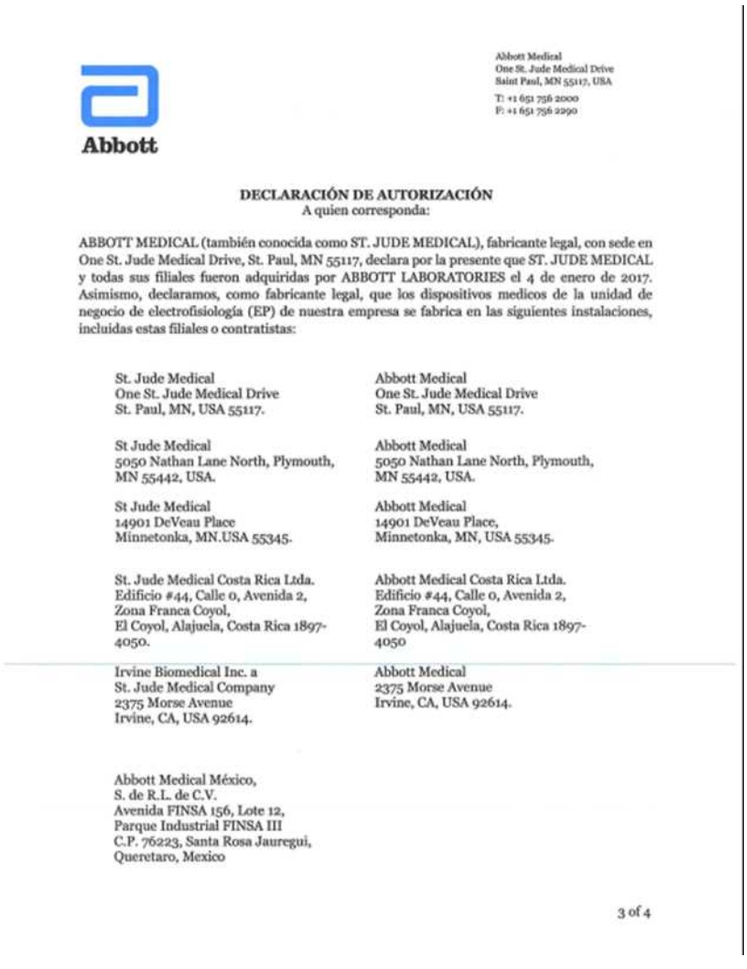
Dicha exclusividad comprende no solo el suministro de insumos originales nuevos —no remanufacturados—, sino también la intervención técnica autorizada, condición indispensable para preservar la funcionalidad del sistema, garantizar la seguridad del paciente y mantener la validez de las garantías otorgadas por el fabricante.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los equipos biomédicos objeto del presente proceso corresponden al sistema EnSite™ Precisión, resulta jurídicamente inviable acudir a mecanismos de selección que presupongan la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado, toda vez que la arquitectura tecnológica del sistema se encuentra objetivamente limitada a los insumos y componentes certificados por su fabricante.

La adecuada intervención y operación de este sistema exige conocimiento especializado, certificaciones de fábrica, acceso a insumos originales nuevos —no remanufacturados— y soporte técnico autorizado, condiciones que únicamente pueden ser garantizadas por Abbott Medical o por los canales oficiales que este designe expresamente. Así se establece en la Declaración de Autorización expedida en 2026, en la cual se certifica que los catéteres, cables, sensores y accesorios compatibles con el sistema EnSite™ Precisión son de uso exclusivo dentro de su ecosistema tecnológico y deben encontrarse debidamente identificados y etiquetados por el fabricante, con el fin de garantizar la seguridad del paciente, la precisión diagnóstica y terapéutica, y la preservación de las garantías técnicas.

La citada Declaración, validada con firma y sello oficial, relaciona expresamente los sitios de manufactura y los contratistas autorizados por el fabricante, confirmando que la cadena de producción, certificación y distribución de los insumos se encuentra controlada directamente por Abbott. Este documento constituye evidencia suficiente de que ningún tercero no autorizado puede intervenir legítimamente en el suministro de insumos ni en la prestación de servicios técnicos asociados, sin comprometer la seguridad clínica, la funcionalidad del equipo y la validez de las garantías.

En consecuencia, la contratación directa se configura como la única vía idónea y jurídicamente procedente para asegurar la continuidad del servicio de electrofisiología, la seguridad clínica de los pacientes y el cumplimiento de los estándares normativos de habilitación y calidad aplicables al Hospital Militar Central.



Abbott

Abbott Medical
One St. Jude Medical Drive
Saint Paul, MN 55117, USA
T: +1 651 756 2000
F: +1 651 756 2990

DECLARACIÓN DE AUTORIZACIÓN
A quien corresponda:

ABBOTT MEDICAL (también conocida como ST. JUDE MEDICAL), fabricante legal, con sede en One St. Jude Medical Drive, St. Paul, MN 55117, declara por la presente que ST. JUDE MEDICAL y todas sus filiales fueron adquiridas por ABBOTT LABORATORIES el 4 de enero de 2017. Asimismo, declaramos, como fabricante legal, que los dispositivos medicos de la unidad de negocio de electrofisiología (EP) de nuestra empresa se fabrica en las siguientes instalaciones, incluidas estas filiales o contratistas:

St. Jude Medical
One St. Jude Medical Drive
St. Paul, MN, USA 55117.

Abbott Medical
One St. Jude Medical Drive
St. Paul, MN, USA 55117.

St Jude Medical
5050 Nathan Lane North, Plymouth,
MN 55442, USA.

Abbott Medical
5050 Nathan Lane North, Plymouth,
MN 55442, USA.

St Jude Medical
14901 DeVeau Place
Minnetonka, MN.USA 55345.

Abbott Medical
14901 DeVeau Place,
Minnetonka, MN, USA 55345.

St. Jude Medical Costa Rica Ltda.
Edificio #44, Calle 0, Avenida 2,
Zona Franca Coyol,
El Coyol, Alajuela, Costa Rica 1897-4050.

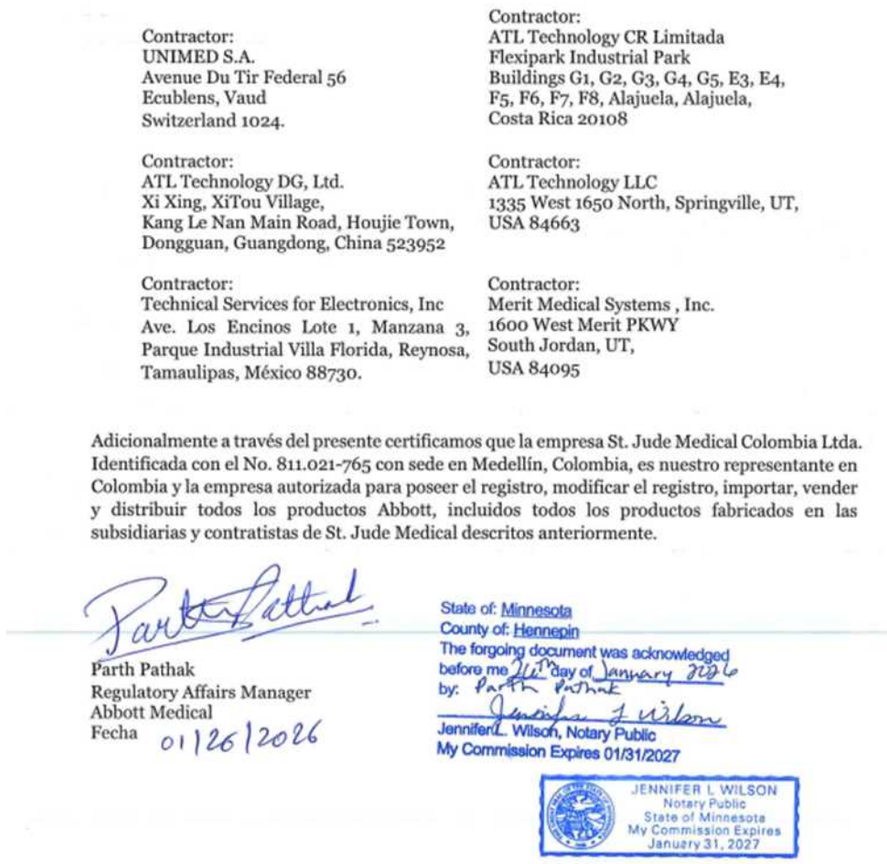
Abbott Medical Costa Rica Ltda.
Edificio #44, Calle 0, Avenida 2,
Zona Franca Coyol,
El Coyol, Alajuela, Costa Rica 1897-4050

Irvine Biomedical Inc. a
St. Jude Medical Company
2375 Morse Avenue
Irvine, CA, USA 92614.

Abbott Medical
2375 Morse Avenue
Irvine, CA, USA 92614.

Abbott Medical México,
S. de R.L. de C.V.
Avenida FINSA 156, Lote 12,
Parque Industrial FINSA III
C.P. 76223, Santa Rosa Jauregui,
Queretaro, Mexico

3 of 4



Contractor:
UNIMED S.A.
Avenue Du Tir Federal 56
Ecublens, Vaud
Switzerland 1024.

Contractor:
ATL Technology CR Limitada
Flexipark Industrial Park
Buildings G1, G2, G3, G4, G5, E3, E4,
F5, F6, F7, F8, Alajuela, Alajuela,
Costa Rica 20108

Contractor:
ATL Technology DG, Ltd.
Xi Xing, XiTou Village,
Kang Le Nan Main Road, Houjie Town,
Dongguan, Guangdong, China 523952

Contractor:
ATL Technology LLC
1335 West 1650 North, Springville, UT,
USA 84663

Contractor:
Technical Services for Electronics, Inc
Ave. Los Encinos Lote 1, Manzana 3,
Parque Industrial Villa Florida, Reynosa,
Tamaulipas, México 88730.

Contractor:
Merit Medical Systems , Inc.
1600 West Merit PKWY
South Jordan, UT,
USA 84095

Adicionalmente a través del presente certificamos que la empresa St. Jude Medical Colombia Ltda. Identificada con el No. 811.021-765 con sede en Medellín, Colombia, es nuestro representante en Colombia y la empresa autorizada para poseer el registro, modificar el registro, importar, vender y distribuir todos los productos Abbott, incluidos todos los productos fabricados en las subsidiarias y contratistas de St. Jude Medical descritos anteriormente.

Parth Pathak
Regulatory Affairs Manager
Abbott Medical
Fecha 01/26/2026

State of: Minnesota
County of: Hennepin
The forgoing document was acknowledged
before me 26th day of January 2026
by: Parth Pathak
Jennifer L. Wilson, Notary Public
My Commission Expires 01/31/2027

JENNIFER L WILSON
Notary Public
State of Minnesota
My Commission Expires
January 31, 2027

4 of 4

Dicha exclusividad no solo legitima técnica y jurídicamente la intervención sobre los equipos y el suministro de insumos originales nuevos —no remanufacturados—, sino que además garantiza la preservación de las garantías del fabricante, excluyendo la posibilidad de que terceros no autorizados presten el servicio requerido sin comprometer la seguridad clínica, la funcionalidad de los equipos y la validez de dichas garantías.

Adicionalmente, respecto a la causal invocada de "Proveedor Exclusivo", la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente indicó mediante el concepto N° C-619 de 2021 que la acreditación de exclusividad constituye soporte suficiente para la aplicación de la causal prevista en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

(…) Ni el artículo 2, numeral 4, literal g) de la Ley 1150 de 2007, ni el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, establecen una tarifa legal para acreditar la exclusividad en el territorio nacional, pues las normas no prevén un medio probatorio específico como el único que tenga valor de convicción para las entidades estatales en la etapa precontractual. Lo que señala la citada disposición reglamentaria es que «Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación». En otras palabras, la entidad estatal debe hacer un análisis riguroso en la etapa de planeación, para determinar si un proveedor es o no exclusivo en el territorio nacional, pudiendo servirse de los medios probatorios que considere pertinentes y conducentes (…) (…) En

el marco de la libertad probatoria, la entidad estatal contratante debe analizar el valor de los elementos de que dispone –por ejemplo, de las pruebas documentales–, para cotejarlos y concluir si un proveedor, en efecto, es exclusivo en el territorio nacional. Frente a esto último, no basta con que el proveedor goce de exclusividad en el territorio de otro Estado. Se hace imperativo demostrar que es el único que puede proveer el bien o servicio en Colombia (…)

De igual manera, mediante el concepto N° C-567 de 2024 la Agencia contempló:

(…) el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que tampoco existe pluralidad de oferentes cuando existe una sola persona que puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. A modo de ejemplo, esta causal se comprende en el marco de los contratos de colaboración empresarial –agencia, distribución, franquicia concesión comercial, etc.– que celebran los productores extranjeros con los proveedores nacionales, los cuales contienen usualmente cláusulas de exclusividad como elemento accidental del negocio. Al igual que la hipótesis precedente, la presencia de un proveedor exclusivo supone una barrera de entrada para otros posibles oferentes, por lo que no es posible aplicar el principio de concurrencia. Sin embargo, para aplicar la causal de contratación directa, la exclusividad del proveedor debe cubrir el territorio nacional, pues –por ejemplo– si se limita a un municipio o un departamento, es posible encontrar proveedores de bienes y servicios similares o sustitutos en otros lugares del país, por lo que es necesario aplicar procedimientos de selección que permitan la pluralidad de oferentes. (…)

Por otra parte, en materia de contratación Estatal, el Hospital Militar Central deberá dar aplicación a la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- Artículo 1º. Del objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.
- Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.
- Artículo 23º. De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.
- Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.
- Artículo 40º. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades

> estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…).

En consecuencia, de conformidad con el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, se encuentra plenamente acreditada la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado, en razón a que existe una única persona jurídica facultada para proveer los bienes requeridos en el territorio nacional, al ostentar la condición de proveedor exclusivo para la correcta ejecución del objeto contractual, circunstancia debidamente soportada en los estudios previos.

En virtud de lo anterior, el presente proceso de contratación se adelantará bajo la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA** con la firma **St. Jude Medical Colombia Ltda**., en su calidad de único proveedor exclusivo autorizado en el territorio nacional para el suministro de los insumos, repuestos y la prestación de los servicios técnicos necesarios para la operación y mantenimiento del sistema de mapeo electroanatómico EnSite™ Precisión.

Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada mediante la Declaración de Autorización expedida en el año 2026 por Abbott Medical, en la cual se certifica que únicamente los catéteres, cables, sensores y accesorios debidamente etiquetados por el fabricante garantizan la compatibilidad tecnológica del sistema, la seguridad clínica de los pacientes y la preservación de las garantías otorgadas, documento que hace parte integral del expediente contractual.

En materia de contratación estatal, la Entidad dará aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, en especial a lo previsto en sus artículos 1°, 3°, 23°, 32° y 40°, orientados al cumplimiento de los fines del Estado, la prestación continua y eficiente del servicio público de salud y la observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad

En consecuencia, se encuentra jurídicamente justificada la celebración del contrato mediante la modalidad de contratación directa, al configurarse en su integridad los presupuestos legales exigidos para dicha modalidad, resultando ineficiente e improcedente adelantar un proceso de selección objetiva que presuponga la existencia de pluralidad de oferentes inexistente en el mercado.

El objeto del contrato será el siguiente:

"Suministro de insumos y/o dispositivos médico-quirúrgicos para la ejecución del programa quirúrgico de las salas de cirugía que conforman la unidad médico-clínico-quirúrgica de la Subdirección Médica del Hospital Militar Central, específicamente insumos, catéteres y accesorios destinados al servicio de electrofisiología."

Que, el valor del contrato será por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (**$1.672.000.000) INCLUIDO IVA (Si Aplica)**, valor que incluye todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

El presente proceso se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF **N° 134126** de fecha 2026/01/26; Posición de Catálogo de Gasto A-05-01-01-004-008 Recurso 20; por concepto de APARATOS MEDICOS INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE PRECISION, RELOJES; por valor de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS**

MILLONES DE PESOS M/CTE (**$1.672.000.000)**; expedido por el Área de Presupuesto.

Que el estudio previo fue elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que los estudios y documentos previos, así como los demás actos administrativos relacionados con el presente proceso de selección, se encuentran disponibles para consulta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

Que la presente contratación fue **analizada y aprobada por el Comité de Adquisiciones SUAD**, conforme a la **Ponencia N.° 007**, según consta en el **Acta N.° 007 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2026**, en la cual se conceptuó favorablemente sobre la procedencia de adelantar el proceso de contratación directa, atendiendo la necesidad institucional, la exclusividad técnica del objeto y la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, se expide el presente acto administrativo.

Que las condiciones técnicas del contrato a celebrar se encuentran definidas en los estudios previos, los cuales pueden ser consultados en el Portal del SECOP II.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR justificado el proceso de Contratación Directa N.° CD-11-2026-HOMIL, con la sociedad **ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 811021765-8,** cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA QUIRÚRGICO DE LAS SALAS DE CIRUGÍA QUE CONFORMAN LA UNIDAD MÉDICO-CLÍNICO-QUIRÚRGICA DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ESPECÍFICAMENTE INSUMOS, CATÉTERES Y ACCESORIOS DESTINADOS AL SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGÍA.",** de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, al configurarse la causal de inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

Lo anterior, en atención a que la citada sociedad ostenta la condición de fabricante y proveedor exclusivo autorizado en el territorio nacional, y cuenta con la capacidad jurídica, financiera y técnica necesaria para obligarse y cumplir a cabalidad con el objeto contractual, siendo la única habilitada para suministrar los repuestos originales nuevos y prestar el soporte técnico especializado requerido, conforme a los estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CELEBRAR el contrato de **SUMINISTRO** de insumos médicos destinados a electrofisiología con **ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 811021765-8**., por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (**$1.672.000.000) incluido IVA (Si Aplica)**, y todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos a que haya lugar con ocasión de la celebración y ejecución del contrato.

El anterior presupuesto se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF **N° 134126** de fecha 2026/01/26; Posición de Catálogo de Gasto A-05-01-01-004-008 Recurso 20; por concepto de APARATOS MEDICOS INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE PRECISION, RELOJES; por valor de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS**

MILLONES DE PESOS M/CTE (**$1.672.000.000)**; expedido por el Área de Presupuesto.

ARTICULO TERCERO: Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.coSECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo de justificación de la Contratación Directa por ser un acto de contenido general, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los **02-03-2026**.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel (RA) Edgar Orlando Herrera Romero
Subdirector del Sector Defensa (E)
Subdirección Administrativa - Hospital Militar Central

Revisó y aprobó:

Doctor. Juan Camilo Ramírez Jaramillo
Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (E)
Oficina Asesora Jurídica

Abogada Mónica Fernanda Acosta Perdomo
Asesora Jurídica - Oficina Asesora Jurídica

PD. Diana Alejandra Cifuentes Salazar
Económica - Subdirección Administrativa

Coronel. (RA) Luis Alfonso Luis Reyes
Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa
Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos

RESOLUCIÓN NÚMERO 0117 DE 02-03-2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTANo CD-011-2026-HOMIL,CON ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA IDENTIFICADO CON NIT 811021765-8, PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICO -QUIRÚRGICOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA QUIRÚRGICO DE SALAS DE CIRUGÍA QUE COMPONEN LA UNIDAD MÉDICO Y CLÍNICO QUIRÚRGICA DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (INSUMOS CATÉTERES Y ACCESORIOS I PARA EL SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGÍA.""

PD. Miguel Ángel Obando Castillo
Área Gestión Contratos

Abogada OPS. Johana Elvira Santos
Jurídica- Unidad de Compras

Proyectó:

Doctor Ruben Duque
Subdirección Médica
Comité Técnico estructurador

OPS. Jared Mateo Contreras Alonso
Área Gestión Contratos
Comité económico estructurador y evaluador

Abogado OPS. Camilo Reina
Área Gestión Contratos
Comité jurídico estructurador y evaluador